SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER1 y PER3 quienes actúan en sus calidades de concubino y madre de la finada PER4 así como de padre y tutora legal de los menores de edad PER5 y PER7

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER8 PER9 respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores:* PER1 PER10 *contra la Sentencia Civil 1530-2022-SSEN-00113, dictada a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, en virtud de imperiun que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida, y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* PER1 *en su calidad de conviviente de la fallecida* PER11 *y en calidad de padre del menor* PER12 *y la señora* PER3 *en calidad de madre de* PER13 *y abuela de* PER14 *contra la empresa Distribuidora de*

1 Se omiten los nombres de los menores de edad por razones legales.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Electricidad del Sur, (EDESUR); SEGUNDO: Condena La Empresa Distribuidora De Energía Del Sur (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONESDE PESOS (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de los demandante, distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos/RD$500.000.00), en favor del señor PER15 *en su condición de conviviente de la fallecida* PER16 *quinientos mil en favor del menor* PER17 *representado por su padre* PER18 *quinientos mil pesos(RD$500.000-00) en favor de la señora* PER3 *en su calidad de madre de la occisa; y quinientos mil pesos en favor del menor* PER19 *hijo de la fallecida, y quien es representado por su abuela ,la señora J*PER20 *más el dos por ciento (2%) de interés mensual del monto total de la condena, desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos Julio Alberto Medina y Brayan Rafael Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10258/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de agosto de 2023 por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER1 y PER21 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 21 de abril de 2020 ocurrió accidente eléctrico en el cual la señora PER22 recibió una descarga eléctrica al intentar abrir una nevera, falleciendo instantáneamente, ante ese hecho los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00113, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actuales recurridos, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, anuló la decisión de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de RD$2,000,000.00, más el 2% de interés mensual del monto de condena, desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4. En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, PER1 y PER3 sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de los indicados señores, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, al tenor del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Sobre el interés casacional

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. La parte recurrente ha invocado en el contenido de su recurso de casación, falta de base legal y de motivación, falta de ponderación de documentos,

2 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8. Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9. De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10. En varios aspectos del contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que la factura de consumo copia del NIC 4862645 de la empresa Edesur indica que el usuario o cliente es PER23 siendo esta una persona ajena al proceso; **b)** que la corte *a qua* no justificó ni motivó su decisión de rechazar el medio de inadmisión que propuso; **c)** que la alzada desconoció y violó lo establecido en el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad que establece los requisitos que debe cumplir la parte recurrida para demandar; **d)** que la alzada interpretó erróneamente el medio de inadmisión que planteó, puesto que la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño el cual debe ser reparado.

11. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…Que del estudio de la sentencia se aprecia que el juez a quo, acogió el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte demandada, bajo el fundamento de que la parte demandante no tiene contrato con Edesur en la dirección indicada y no ha podido acreditar a través de los medios de pruebas permitido por la ley, que tenía un contrato*

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de suministro de energía eléctrica con la empresa demandada, en razón de que los demandantes, hoy recurrentes no aportaron pruebas para establecer su derecho a demandar. (…) Que, conforme a la factura de energía eléctrica correspondiente al NIC 4862645, esta Corte puede establecer, lo siguiente: 1ro. Que el demandante era un cliente legal de la empresa empresa Edesur; 2do. que al momento del accidente el demandante ya había cumplido con su obligación de pagar, lo que significa que estaba al día; 3ro. que el NIC 4862645, se encuentra instalado en la vivienda ubicada en la carretera principal ADD1 *o del* [redacted] ADD2 ADD3 *San Cristóbal, que es el lugar donde ocurrió el accidente, 4to. Que conforme a las partidas de nacimiento menor* (F A) *hijo de la fallecida y el demandante y los testimonios donde ambos reconocen al demandante como esposo conviviente con la víctima, la calidad del demandante como esposo conviviente con la víctima, y como padre que representa a su hijo, y la señora* PER3 *quien es la madre de la fallecida* PER24 *y quien representa a su nieto el menor* (L D P G), *hijo de la occisa; por todos los motivos indicados, contrario a lo juzgado por el tribunal a quo, esta Corte establece que ambos demandantes tienen derecho y calidad para accionar en la presente demanda, por lo que, anula la sentencia recurrida y procede a conocer del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el (sic) los señores* PER1 *y* PER3 *en sus respectivas calidades, contra la empresa Edesur Dominicana*.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la contestación que nos ocupa.

13. Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el duplicado de la factura correspondiente al NIC 4862645, titular del contrato PER23 dirección del suministro en la ADD4 San Cristóbal; igualmente obra aportado el acto núm. 02/2021, de fecha 5 de enero de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos, en el que en el primer resulta de los hechos hace referencia al accidente eléctrico ocurrido en la dirección antes señalada.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14. Del estudio del fallo cuestionado, así como de los documentos antes descritos esta Corte de Casación constata que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que alega la parte recurrente, sino que, contrario a lo argumentado, interpretó correctamente el contenido de los documentos antes señalados, los cuales, juntamente con otros elementos probatorios determinó la calidad de los demandantes originales para accionar en la demanda que le apoderaba.

15. Por otro lado, es necesario señalar que en la especie no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato (responsabilidad contractual), sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto dicha vinculación surge a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso en concreto, se reclama al guardián de la cosa que se alega produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para la inadmisión o rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas. En efecto, la procedencia de este tipo de demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes, sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos

por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como ocurrió en la especie, pues se advierte que la alzada determinó el lugar donde ocurrió el accidente eléctrico y que las víctimas estuvieron envueltas en él, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16. En cuanto al desconociendo y violación del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelada, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo ante la corte de apelación mediante su defensa al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida.

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[3]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese argumento del aspecto examinado por ser novedoso en casación.

18. Respecto a la falta de motivación en lo concerniente al rechazo del medio de inadmisión y errónea interpretación de este, del estudio del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente ante la corte de apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida y que se confirme la sentencia apelada. La azada para revocar la decisión de primer grado que acogió la inadmisión por el hecho de que la parte recurrida no tenía contrato de suministro de energía eléctrica dejó por establecido la calidad de las partes recurridas para demandar en daños y perjuicios por el hecho de fallecimiento de la señora PER25 estableciendo que el codemandante era conviviente y padre del hijo de dicha señora, así como la de otra demandante era madre y tutora del otro hijo de la fallecida.

19. De lo anterior se constata que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* para revocar el fallo de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por falta de contrato de suministro de energía eléctrica motivó

ampliamente su decisión, interpretando correctamente la inadmisión que había sido decidido por el primer juez, por lo que resultan improcedente los aspectos examinados.

20. En el contenido de los demás aspectos de su recurso de casación la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **b)** que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo impugnado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, contiene un razonamiento en derecho generalizado e impreciso; **c)** que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al afirmar o acreditar por testimonio de personas con carencia de pericia certificante, según se indica en la página 22 del fallo impugnado.

21. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…Que, luego de analizar todos los elementos aportados para el sustento de sus pretensiones, se pude establecer los siguientes hechos: a.) que ocurrido un accidente eléctrico el día 21 de abril del año 2020, en la* ADD6

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ADD7 *Municipio de Nigua, donde perdió la vida la señora* PER11 *esposa conviviente del señor* PER26 *y padre del menor* PER27 *procreado con la occisa, producto de un Alto Voltaje en las redes de transmisión de electricidad, b.-) que producto de dicho accidente electrito falleció electrocutada la señora* PER28 *según lo certifica la médico legista actuante; c.- Que el demandante era cliente legal de la empresa EDESUR; d.-) que existían anomalías en el servicio eléctrico que fueron reportadas el día anterior a la ocurrencia del accidente, según reporte número 63745, y que al momento del accidente no habían sido corregidas; e.) que la parte demanda, hoy recurrida siendo guardiana de los cables de transmisión eléctrica, no probado, por ningún medio que ella sustituyera o traspasara el tendido eléctrico, luego de adquirir de parte del Estado Dominicano, la distribución y cobro de servicio de energía vendido a los usuarios, para evitar la ocurrencia de daños como en el caso de la especie; Que conforme a los testimonios manifestados por ante el tribunal a quo, como por ante esta Corte, queda establecido que había una inestabilidad o irregularidad en el servicio eléctrico, que ambos de manera separadas, han expresado,* PER29 *respondió: ¿A parte de la señora* PER30 *usted sabe si a otras personas se le ocasionó algún tipo de daño? No, pero la luz ese día estaba dando corriente al momento de conectarlo"* PER31

¿Cómo se comportaba la luz en ese tiempo? Ella tenía un sube y baja, ese mismo día había que arreglarla. Que estas aseveraciones les merecen crédito a esta Corte por

ser coherentes y ser testigos que pudieron contactar lo externados por ser residente del lugar y contactar con la ocurrencia del hecho, ambos manifestaron que la señora PER30 *tenía la piel pegada en la nevera, y se encontraba frente a ella; Que el caso que nos ocupa está lo suficientemente comprobado, la ocurrencia del accidente que produjo los perjuicios detallados como consecuencia de un descarga eléctrica recibido a través del alto voltaje de las líneas de distribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), que ocasionó la muerte la señora* PER11 *conforme acta de defunción descrita y los testimonios de los comparecientes por ante el tribunal a quo y por ante esta Corte, como se lleva dicho; Que es evidente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de la responsabilidad en el presente caso, en virtud de que producto del accidente ocurrido en las redes de EDESUR se produjo un daño físico y moral a los demandantes, lo que acarrea la responsabilidad Civil de la Institución; (...) Que en la especie se ha determinado, por las circunstancias señaladas, que la cosa ha tenido una participación activa en la realización del daño, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para acoger la demanda, a saber, una falta imputable al demandado, un daño causado a quien reclama la reparación y una relación de causa y efecto entre los dos primeros, lo que se verifica en la especie.*

22. Como se observa, la desnaturalización de los hechos y documentos alegada por la parte recurrente se sustenta en el valor que le dio la alzada a los testimonios ofrecidos para decidir el recurso de que estaba apoderada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

23. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4]; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[5], tal y como se verifica en la especie.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.
[5] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

24. En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que los testigos aportados por la parte demandante carecen de pericia certificante, esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[7].

26. En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el

[6] SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[7] CJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

27. De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada tuvo a bien valorar los testimonios ofrecidos por los señores PER29 y PER31 en sede de primer grado como por ante la alzada. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que la señora PER32 al momento de hacer contacto con la nevera de su vivienda recibió una descarga eléctrica como consecuencia de un alto voltaje, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

28. En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas

para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[8].

29. En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

30. Respecto al argumento de que la alzada incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se verifica que la parte recurrente no especifica cómo le fue vulnerado su derecho de defensa, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Constatándose del fallo cuestionado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar los medios de pruebas que entendía de lugar a fin de hacer vales sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

[8] SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

31. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los aspectos examinados del presente recurso de casación.

32. En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "*Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada

SCJ-PS-24-2193
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00060
Partes: Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el 30 de mayo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09HC-7G3H-88HA-9CH6